



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1010
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LUZ MERCEDES GARCÍA BURGOS
RADICADO: 631303112001-2018-00041-00

Calarcá, Q. Veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

Se apresta esta célula judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de mayo del 2018 se libró la respectiva orden de pago y se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado¹.

Posteriormente, a través de auto expedido el 26 de octubre de la misma anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución y se profirieron los demás mandatos consecuenciales².

El 19 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional³, la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora y las costas del proceso⁴.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte actora, con ocasión al pago de la obligación demandada?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis que sí es procedente la terminación del proceso, en la medida de que la solicitud de atempera a las exigencias procesales.

Premisa legal y/o jurisprudencial

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

¹ Folios 49 y 50, archivo 001, expediente físico escaneado.

² Folios 72 a 74, archivo 001, expediente físico escaneado.

³ Archivo 003 del expediente digital.

⁴ Archivo 002 del expediente digital.

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Respecto al endoso en procuración, el artículo 658 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”.

En cuanto a las facultades del endosatario en procuración, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, radicado N° 48822 del 30 de noviembre de 2016, Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, dejó dicho:

(...) “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentar para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, **si bien el endosatario está facultado para recibir**, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado” (...) Negrilla fuera de texto.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TÍTULOS VALORES” tomo I parte general, pagina 105, del grupo editorial LEYER, planteó:

“92. ENDOSO EN PROCURACIÓN (ARTÍCULO 658)

Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas “en procuración”, “al cobro”, u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legítima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario. No transfiere la propiedad pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) Endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) Y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales (**recibir**, transigir, desistir, sustituir, reasumir) salvo el

Análisis y valoración probatoria

Del artículo 461 del Código General del Proceso, se desprenden los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la terminación por pago de la obligación, siendo ellos: **i)** que se haga antes de la audiencia de remate, **ii)** que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir y, **iii)** que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente caso se cumplen tales postulados, habida cuenta que en primer lugar no se ha realizado el remate del bien objeto de la garantía hipotecaria. Asimismo, se advierte que conforme al título valor –pagaré– adosado al plenario, la entidad ejecutante endosó en procuración para el cobro ejecutivo al abogado Jorge Alberto González Saraza⁵, por lo que dicho apoderado ostenta la facultad para recibir, de conformidad con lo descrito en las premisas normativas y jurisprudenciales referidas en este proveído. Aunado a ello, el escrito petitorio de terminación proveniente del portavoz judicial de la parte ejecutante, en el que se hace la manifestación expresa de dar por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones aquí ejecutadas y las costas procesales, motivos suficientes que viabilizan la terminación del presente asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación por pago de las cuotas en mora de las la obligaciones ejecutadas. Derivativamente, se dispondrá la cancelación del embargo y secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ MERCEDES GARCÍA BURGOS, por pago de las cuotas en mora hasta el día 15 de noviembre de 2018, inclusive, respecto de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-2864, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la prenombrada dependencia administrativa, poniéndole de presente que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio JCLCC 948 del 11 de mayo de 2018⁶.

Frente al secuestro no hay lugar a librar comunicación alguna, teniendo en cuenta que el despacho comisorio N° 016 de 17 de mayo de 2019, que tenía por objeto la

⁵ Folio 9 vto, archivo 001, expediente físico escaneado.

⁶ Folio 52, archivo 001, expediente físico escaneado.

realización de la diligencia de secuestro sobre el predio materia del proceso no fue retirado del expediente⁷.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante, en atención al pago parcial de la obligación que dio origen a la terminación del proceso. Déjense en los mismos la constancia correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 128

DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

⁷ Folio 81, archivo 001, expediente físico escaneado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7112f588567d2ab30893c3813e337203086c20f9ddef1bcd28f8ee57cfa2690b

Documento generado en 29/09/2021 05:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>